

*DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE PROFESIONALES DE LA SALUD*

5192

REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA

EXAMINADORA DE

TERAPIA FÍSICA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE T.F.

TABLA DE CONTENIDO

Artículo IV	- Forma, Contenido y Duración de los Exámenes.....	10
Sección 1	- Exámenes de Fisioterapeuta.....	10
Sección 2	- Convalidación del Examen Nacional.....	11
Sección 3	- Exámenes de Asistentes de Terapia Física.....	11
Artículo V	- Nota de Pase	12
Artículo VI	- Cambios en la Forma, Contenido, Duración y Nota de Pase de los Exámenes.....	12
Artículo VII	- Procedimientos para Exámenes de Revalida.....	12
Artículo VIII	- Corrección de Exámenes e Informe de los Resultados.....	14
Sección 1	- Corrección del Examen	14
Sección 2	- Informe de los Resultados de los Exámenes.....	14
Artículo IX	- Revisión de la Hoja de Contestaciones del Examen.....	14
Sección 1	- Procedimiento de Revisión.....	14
Artículo X	- Destrucción de Documentos y Materiales del Examen.....	15
Artículo XI	- Oportunidad de Tomar los Exámenes.....	15
♦ CAPITULO IV..... LICENCIAS..... 16		
Artículo I	- Licencia Permanente.....	16
Artículo II	- Licencia Provisional.....	16
Artículo III	- Licencias por Reciprocidad.....	16
Artículo IV	- Licencias Especiales por Año de Servicio Público.....	17
Artículo V	- Registro de Licencias y Certificación del Fisioterapeuta y del Asistente de Terapia Física.....	17
♦ CAPITULO V..... NORMAS PARA LA PRACTICA..... 18		
Artículo I	- Normas Generales.....	18
Artículo II	- Responsabilidades del Terapeuta Físico en la Supervisión y Dirección del Asistente de Terapia Física.....	18
Artículo III	- Funciones Exclusivas del Terapeuta Físico.....	19
Artículo IV	- Supervisión en Casos en que el Fisioterapeuta y el Asistente de Terapia Física no Están en el Mismo Escenario.....	20

REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE T.F.

TABLA DE CONTENIDO

♦ CAPITULO VI..... MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	21
Artículo I - Causas de Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia.....	21
♦ CAPITULO VII..... DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS.....	23
Artículo I - Trámite de Querellas.....	23
Sección 1 - Requisitos de Forma y Contenido.....	23
Sección 2 - Procedimientos.....	23
Artículo II - Celebración de Vistas Administrativas.....	24
Artículo III - Procedimientos de Reconsideración y Revisión Judicial.....	27
Artículo IV - Revisión Judicial.....	28
♦ CAPITULO VIII..... PENALIDADES.....	29
Artículo I - Penalidades Criminales.....	29
Artículo II - Multas Administrativas.....	29
♦ CAPITULO IX..... OTRAS DISPOSICIONES.....	30
Artículo I - Cláusula Derogatoria.....	30
Artículo II - Cláusula de Salvedad.....	30
Artículo III - Cláusula de Separabilidad.....	30
Artículo IV - Enmiendas.....	30
Artículo V - Vigencia.....	31

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

5/92

Artículo I - Título

Este cuerpo se conocerá como el "Reglamento General de la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico", para el cumplimiento de la Ley Número 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada.

Artículo II - Base Legal

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la Ley Número 114 del 29 de junio de 1962, según enmendada, que creó la Junta de Terapia Física de Puerto Rico; bajo las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y bajo la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo III - Propósito

Este reglamento establece las normas a seguir por la Junta Examinadora de Terapia Física en el desempeño de sus funciones y deberes, conforme a la Ley 114 del 29 de junio de 1962, según enmendada. Contribuirá a un mejor funcionamiento de la misma, facilitando a su vez una mejor calidad en el profesional de terapia física.

Artículo IV - Aplicabilidad

Este reglamento será aplicable a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Terapia Física en el desempeño de sus facultades y deberes legales.

Artículo V - Definiciones:

Para los efectos de este Reglamento los términos a continuación tendrán los siguientes significados:

1. **Asistente de Terapia Física** - es una persona que ha obtenido el grado asociado en Terapia Física y que bajo la dirección y supervisión directa de un terapeuta físico o fisioterapeuta, debidamente licenciado por la Junta, realiza actividades delegadas por éste,

relacionadas con la terapia física. La labor realizada por el asistente de terapia física no incluirá aquellos procedimientos complicados que requieran mayor especialización, ni incluirá evaluaciones clínicas del paciente, ni planear o evaluar el tratamiento del paciente.

2. **Aspirante o Solicitante** - es aquella persona que solicita su admisión a examen de reválida para ser autorizado a ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como fisioterapeuta o asistente de terapia física licenciado.
3. **Delegación** - la autorización del terapeuta físico al asistente de terapia física para que lleve a cabo acciones específicas de tratamiento para los cuales está capacitado.
4. **Departamento** - equivale al Departamento de Salud de Puerto Rico.
5. **Educación Continua** - actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades educativas de los fisioterapeutas o asistentes de terapia física. El propósito es que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones, dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
6. **Escuela, Universidad o Colegio** - es una institución de educación superior con un programa académico de terapia física acreditado por la Asociación Americana de Terapia Física o el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
7. **Evaluación** - la determinación de las funciones de los sistemas: musculoesquelético, neuromuscular, cardiopulmonar e intergumentario mediante el uso del historial, signos y síntomas del paciente/cliente además de métodos manuales o de observación entre los cuales se encuentra: arco de movimiento articular, fuerza muscular, función biomecánica, locomoción y habilidades funcionales.
8. **Examen de Reválida** - es la prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, la aptitud y las destrezas básicas necesaria para ejercer la profesión de fisioterapia o terapia física.
9. **Junta** - es la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico, constituida en virtud de la Ley 114 del 29 de junio de 1962, según enmendada.
10. **Licencia** - documento expedido por la Junta a todo solicitante después de haber cumplido los requisitos legales pertinentes y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la profesión de terapia física en Puerto Rico.

11. **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud** - es la oficina que responde al Departamento de Salud y es responsable de implantar el Artículo IX de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud proveyendo apoyo administrativo a las Juntas Examinadoras.
12. **Plan de Tratamiento** - es el establecimiento de las metas y la intervención de Terapia Física a llevarse a cabo.
13. **Prescripción** - es la orden que contiene la intervención específica de Terapia Física establecida por una persona legalmente autorizada.
14. **Proveedor de Educación Continua** - la organización profesional tal como colegio o asociación profesional, legalmente constituida o la institución educativa acreditada, que haya sido aprobada por la Junta y certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico a los profesionales de la salud.
15. **Recertificación** - es el proceso para cumplir con los requisitos de educación continua según establecidos por la Junta en el "Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación del Fisioterapeuta y Asistente de Terapia Física" según se dispone en la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
16. **Referido** - es la solicitud de evaluación o tratamiento de terapia física establecida por una persona autorizada por ley.
17. **Registro de Profesionales** - es la lista actualizada de los profesionales de la salud a quienes se les ha otorgado una licencia y aquellos que mantienen vigente la misma.
18. **Secretario** - equivale al Secretario de Salud de Puerto Rico.
19. **Supervisión** - es un proceso en que dos o más personas participan en un esfuerzo conjunto para promover, establecer, mantener y/o mejorar el nivel de ejecución y servicio. En el campo de fisioterapia, el terapeuta físico asume el rol de supervisor sobre: el asistente de terapia física, el personal de fisioterapia con licencia provisional y los estudiantes de los programas académicos acreditados, entre otros.
20. **Terapeuta Físico o Fisioterapeuta** - es el profesional relacionado en el campo de la salud que aplica la fisioterapia o terapia física, siguiendo el diagnóstico y la prescripción o el referido de un médico autorizado para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo I - Composición

A tenor con la Ley 114 del 29 de junio de 1962, según enmendada, la Junta está compuesta por siete (7) miembros: cuatro (4) fisioterapeutas, dos (2) asistentes de terapia física y el Presidente de la Junta quien que será el Secretario de Salud o la persona que éste delegue. Los miembros de la Junta deberán satisfacer los requisitos establecidos por la Sección 243 de la citada Ley 114; son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y sólo podrán ser destituidos mediante el procedimiento establecido en la misma.

Artículo II - Facultades de la Junta

La Junta tendrá a aquellos deberes y facultades enumerados en la sección 244 de la Ley 114 del 29 de junio de 1962, según enmendada: además tendrá aquellos poderes incidentales necesarios para funcionar y cumplir con la disposiciones de su ley orgánica y otras leyes aplicables. Entre estos poderes incidentales estarán los siguientes:

1. **Citación** - La Junta Examinadora de Terapia Física, a iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

2. **Compensación a Testigos:**

Testigos de la Junta - Las personas que comparezcan como testigos de la Junta, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dietas, millaje y alojamiento, si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Testigos de la Parte Interesada - En caso de que alguna parte interese que la Junta cite un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de su comparecencia.

3. **Producción de Documentos** - La Junta podrá exigir que se le provean copia de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultado para exigir presentación de los mismos.
4. **Auxilio de Jurisdicción** - Si cualquier individuo que hubiese sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciese, se negara a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente, a presentar cualquier documento o evidencia pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier Sala de Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenara, o preste declaración en cuánto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Artículo III - Deberes Generales del Presidente de la Junta

1. El presidente de la Junta es su representante legal. Actuará como tal, pudiendo hacer todo género de gestiones que a la Junta convengan. En aquellos casos en que se requiera una acción inmediata consultará, por lo menos, a tres (3) de los miembros. Dicha consulta puede llevarse a cabo por vía telefónica.
2. Informará todas las gestiones realizadas en la próxima sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta, todos los asuntos pendientes.
3. Presidirá todas las sesiones que se celebren. En caso de no poder asistir, designará el miembro de la Junta que le sustituirá.
4. Autorizará con su firma las actas de las sesiones, firmará la correspondencia y demás documentos de la Junta; pudiendo delegar esta función en el Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud o en otro miembro de la Junta.
5. Tendrá autoridad para citar a reuniones extraordinarias, expresando en la convocatoria el propósito de la sesión.

6. Tomará juramento a aquellas personas que fueran requeridas por la Junta a declarar ante ella.
7. Representará a la Junta cuando ésta no esté en sesión, en todos aquellos actos que se le requiera.
8. Ejecutará y velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta así como el buen funcionamiento de la misma.
9. Planificará los asuntos a tratar en las sesiones.

Artículo IV - Deberes Generales de los Miembros de la Junta

Será obligación, tanto del Presidente como de todos los demás miembros de la Junta el cumplir con todos los deberes estipulados en el Artículo I, Sección 244 de la Ley 114 de 29 del junio de 1962, según enmendada. Los miembros deberán además:

1. Asistir a todas las sesiones u otras actividades debidamente convocadas y participar activamente en ellas. Si alguno dejara de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin causa justificada, se le cursará una comunicación por escrito. Si después de ésta no concurriera a la próxima sesión o no expusiera las razones válidas para su ausencia, la Junta informará al Gobernador recomendando la destitución de su cargo como miembro de la Junta.
2. Evaluar y aprobar los credenciales de los aspirantes a examen de reválida y licencia de fisioterapeuta o asistentes de terapia física.
3. Participar en la preparación, administración, calificación y revisión de los exámenes de reválida, según les sea requerido.
4. Revisar periódicamente el Reglamento de Educación Continua de Terapia Física, el Reglamento General de la Junta Examinadora de Terapia Física y otros de ser necesario.
5. Evaluar y aprobar los Proveedores y los cursos de Educación Continua para Terapia Física.
6. Realizar diligentemente todas aquellas funciones delegadas en ellos por el Presidente de la Junta.

Artículo V - Convocatoria

La Junta celebrará reuniones ordinarias una vez al mes. Las convocatorias a reuniones se cursarán por lo menos con una semana de anticipación. Si los trabajos de una reunión no fueron terminados deberán continuarse en la fecha que fije la Junta en votación por mayoría. La Junta podrá celebrar las reuniones extraordinarias que crea conveniente para la tramitación de sus asuntos.

Artículo VI - Actas

Se levantarán actas de cada reunión. Las reuniones se podrán comenzar con la lectura del acta anterior, cuya copia se entregará a los miembros. Serán finalmente aprobadas por los miembros de la Junta con las enmiendas a realizarse, si alguna, y firmadas por el Presidente.

Artículo VII - Registro

Se llevará un registro de las licencias expedidas y una relación de todos los fisioterapeutas y asistentes de terapia física autorizados a ejercer en Puerto Rico, según lo exige la ley de la Junta.

Artículo VIII - Quórum

En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, cuatro (4) miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría. De no constituirse el quórum se cancelará la reunión hasta una nueva convocatoria.

Artículo IX - Comités

La Junta podrá nombrar comités con dos (2) o más de sus miembros que trabajarán bajo la supervisión de ésta. También podrá nombrar comités asesores, compuestos por profesionales con el peritaje necesario en el área a trabajar. Los mismos podrían participar en las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto, de ser necesario. El Presidente de la Junta será miembro ex-officio de todos los comités.

Sección 1 - Comité de Banco de Preguntas

La Junta podrá constituir un Comité de carácter permanente para la elaboración de un banco de preguntas para sus exámenes de reválida y éste responderá a la Junta.

Sección 1.1 - Composición

El Comité estará constituido por dos (2) miembros de la Junta, un (1) miembro de la facultad académica y un (1) miembro de la facultad

clínica designadas por cada uno de los programas educativos acreditados de terapia física, siempre que sea posible. Presidirá el Comité uno de los miembros representantes de la Junta.

Sección 1.2 - Requisitos

Las personas a ser nombradas para participar en dicho Comité deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Mostrar un grado de peritaje en cualquier área de terapia física.
2. Poder asistir con regularidad y puntualidad a las reuniones de trabajo que sean programadas.
3. Debe demostrar la confiabilidad e integridad necesarias para el manejo y seguridad de este tipo de materiales. Deberá comprometerse por escrito a realizar sus funciones diligentemente y a salvaguardar por entero la confidencialidad de todo lo que se discuta en el Comité y de los materiales que allí se utilicen.

CAPITULO III

EXÁMENES DE REVALIDA

Artículo I - Requisitos para Admisión a Exámenes de Fisioterapistas y Asistentes de Terapia Física

La Junta admitirá a examen de reválida a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos según establecidos en el Artículo I, Sección 246, de la Ley 114 del 29 de junio de 1962, según enmendada:

- a. El candidato(a) a fisioterapeuta deberá presentar evidencia que posee el grado de bachillerato en terapia física, de una escuela acreditada por la Asociación Americana de Terapia Física y por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, si la escuela opera en Puerto Rico. En el caso de los solicitantes a examen de asistente de terapia física, éstos deberán presentar evidencia de poseer un grado asociado en terapia física de escuela acreditada, en forma similar.
- b. Todos los candidatos(as) deberán someter además los siguientes documentos:
 1. Solicitud de examen jurada ante Notario Público, en el formulario que le proveerá la Junta.
 2. Transcripción oficial de créditos y certificación oficial de graduación con el sello oficial y firmada por el registrador de la Universidad en la cual estudió, o evidencia suficiente de que el candidato los solicitó con, por lo menos un mes de antelación a la fecha del examen.
 3. Certificación escrita de dos (2) ciudadanos de la comunidad que den fe de la buena reputación y conducta moral del solicitante.
 4. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2" firmadas.
 5. Enviar pago en giro postal o cheque certificado por la cantidad estipulada en el formulario de solicitud a examen y a nombre de la(s) entidad(es) correspondiente(s).
 6. Certificado de nacimiento en copia original.

7. Certificación de Antecedentes Penales expedida por la Policía de Puerto Rico con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha en que solicita .
8. Cualquier otro documento que la Junta estime necesario y le sea solicitado.

Artículo II - Fecha de los Exámenes

La Junta ofrecerá el examen de reválida en español dos (2) veces al año, en las fechas que determine. El examen en inglés se ofrecerá una vez al año. Todos los candidatos a examen de reválida deberán presentar sus solicitudes ante la Junta, no más tarde de la fecha límite que se indica en la convocatoria.

Artículo III - Convocatoria a Exámenes

La convocatoria para los exámenes de reválida de fisioterapeuta y asistentes de terapia física será publicada en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de treinta (30) días de antelación de la fecha límite para solicitar admisión a los exámenes.

Artículo IV - Forma, Contenido y Duración de los Exámenes

Sección 1 - Exámenes de Fisioterapeuta

- a. **Tipos de exámenes** - Los exámenes serán de selección múltiple. Se administrarán en el idioma español o inglés. El examen en inglés será suministrado por la compañía seleccionada por el "Federation of State Boards of Physical Therapy" para hacer lo propio en todos los estados de los Estados Unidos. El examen en inglés es administrado por la Junta, siguiendo las instrucciones específicas para su administración según desarrolladas por la compañía que diseña y corrige el examen.
- b. **Número de Preguntas y Material de Examen** - El examen tanto en español como en inglés consta de un mínimo de doscientas (200) a un máximo de trescientas (300) preguntas.

Cubre las principales áreas en Terapia Física tales como:

1. Ciencias Básicas y Clínicas

Anatomía
Cinesiología
Fisiología
Ciencias Físicas
Correlaciones Clínicas
Psicología y Psiquiatría
Crecimiento y Desarrollo
Disfunción Física

2. Teoría y Procedimientos en Terapia Física

Evaluación y Avaluación ("Assessment") del estado del paciente/cliente
Planificación del Programa de Tratamiento
Implementación del Programa de Tratamiento
Administración
Salud en la Comunidad
Investigación
Educación y Consultoría
Estándares Éticos y Legales
Documentación

Se podrán incluir otros materiales previa notificación y de acuerdo a los cambios curriculares de los programas académicos acreditados existentes.

c. Duración del Examen - El examen en español tiene una duración de cuatro (4) horas asimismo el de inglés dura cuatro (4) horas.

Sección 2 - Convalidación del Examen Nacional:

La puntuación obtenida por el solicitante en el examen nacional podrá considerarse como nota de pase para otorgarle una licencia, que lo autorice a ejercer la fisioterapia en Puerto Rico, siempre y cuando ésta sea igual o mayor que la nota de establecida por la Junta en ese momento.

Sección 3 - Exámenes de Asistentes de Terapia Física

a. Tipos de Exámenes - Los exámenes serán de selección múltiple. Se administrarán en el idioma español o inglés. El examen en inglés será suministrado por la compañía seleccionada por el "Federation of State Boards" para hacer lo propio en todos los estados de Estados Unidos. El examen en inglés es administrado por la Junta, siguiendo las instrucciones específicas para su administración según desarrolladas por la compañía que diseña y corrige el examen.

b. **Número de Preguntas** - El examen en español consta de un mínimo de cien (100) preguntas y un máximo de cientocincuenta (150) preguntas; en inglés consta de ciento cincuenta (150) preguntas. Incluirá las siguientes áreas:

1. Ciencias Básicas y Ciencias Clínicas

Anatomía
Anatomía Funcional
Disfunción Física y Psicosocial
Psicología

2. Procedimientos en Terapia Física

Examen del Paciente/Cliente
Implementación del Programa de Tratamiento
Comunicación
Estándares Éticos y Legales
Principios Generales de Salud

Se podrán incluir otras materias, previa notificación y de acuerdo a los cambios curriculares de los programas académicos acreditados existentes.

c. **Duración del Examen** - El examen en español tiene una duración de dos (2) horas y en inglés tres (3) horas.

Artículo V - Nota de Pase

Se aprobarán los exámenes con un mínimo de sesentisiete (67%) por ciento de contestaciones correctas del total de las preguntas del examen, tanto en inglés como en español.

Artículo VI - Cambios en la Forma, Contenido, Duración y Nota de Pase de los Exámenes

La Junta podrá modificar la forma, contenido, duración y nota de pase de los exámenes de revalida mediante resolución al respecto. Los cambios serán notificados a los aspirantes ya sea mediante el manual de orientación u otro mecanismo seleccionado por la Junta.

Artículo VII - Procedimientos para Exámenes de Reválida

Sección 1 - Los exámenes se ofrecerán a todos los candidatos según su categoría de fisioterapeuta o asistentes de terapia física. La Junta podrá ofrecer exámenes en forma individual en el caso de candidatos que presenten alguna limitación física para tomar el examen en grupo. Estas personas deberán indicar y evidenciar su limitación física al solicitar el examen.

Sección 2 - El candidato deberá traer al salón de examen su carta de admisión y un retrato 2 x 2". La Junta le proveerá a cada examinando un sobre que contendrá la hoja de contestaciones, el folleto con las preguntas del examen y una tarjeta en la cual el aspirante llenará según las instrucciones que se le impartan al respecto. Esta tarjeta tendrá asignado el número de identificación del candidato. En ninguno de los papeles ni materiales del examen deberá aparecer el nombre del candidato. Al finalizar el examen, cada candidato entregará todos estos documentos a la Junta, o a los funcionarios en quien ésta haya delegado la administración del examen.

Sección 3 - Todo candidato está en el deber de conducirse correctamente con mesura y circunspección durante el examen. No deberá realizar acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad de la Junta. Se entenderá como una conducta inapropiada del candidato el no seguir instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta, sus representantes o cualquiera de los presentes, sin que esto limite otro tipo de conducta impropia que puede constituir falta de respeto.

Sección 4 - Está prohibida toda comunicación entre los candidatos mientras están contestando los exámenes, el tener libros, papeles o materiales que no hayan sido entregados por la Junta durante el procedimiento de examen; se prohíbe hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen.

Sección 5 - El candidato que no observe la conducta exigida en los párrafos anteriores, será en el acto suspendido del examen y el examinador levantará un acta haciendo constar la razón por la cual suspendió al candidato y se le impidió continuar tomando el examen. Dicha acta será firmada por el examinador y depositada junta con el material de examen en el sobre que corresponde a dicho candidato. La Junta evaluará esta situación y tomará la acción correspondiente.

Artículo VIII - Corrección de Exámenes e Informe de los Resultados

Sección 1 - Corrección del Examen

Luego de administrados los exámenes, estos serán corregidos de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud y por la compañía seleccionada por el "Federation State of Boards".

Sección 2 - Informe de los Resultados de los Exámenes

Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha en que la Junta reciba los resultados de los mismos. Los resultados de examen deberán ser notificados a cada solicitante dentro de los próximos quince (15) días laborables después de la reunión celebrada por la Junta.

Artículo IX - Revisión de la Hoja de Contestaciones del Examen

Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito en un plazo de treinta (30) días desde la fecha de habersele notificado los resultados de su examen; a solicitar revisión de los mismos. La Junta procederá en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición a citar el candidato para dicha revisión.

La revisión de los exámenes nacionales en inglés se hará conforme al procedimiento establecido por la compañía que los auspicia.

Sección 1 - Procedimiento de Revisión

- a. Se revisará la hoja de contestaciones del candidato que solicitó revisión verificándola contra la clave de respuestas correctas del examen.
- b. La revisión se hará únicamente en presencia de alguno de los miembros de la Junta, en quien se haya delegado tal función.
- c. La Junta podría reconsiderar su decisión respecto a los resultados del examen del candidato que comparece a revisión, de surgir evidencia que así lo amerite.

Artículo X - Destrucción de Documentos y Materiales del Examen

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados ciento veinte (120) días a partir de la notificación del resultado. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia del Presidente de la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración o revisión de la Junta o del Tribunal, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia.

Artículo XI - Oportunidad de tomar los Exámenes

El solicitante podrá repetir el examen de reválida sin límite en el número de veces que interese comparecer, hasta aprobarlo.

En cada ocasión en que se reexamine, deberá pagar en giro postal o cheque certificado la cantidad estipulada en el formulario de solicitud a examen y a nombre de la(s) entidad(es) correspondiente(s).

CAPITULO IV

LICENCIAS

Artículo I - Licencia Permanente

Se expedirá licencia permanente a los(as) candidatos(as) que han cumplido con todos los requisitos de la Ley 114 del 29 de junio de 1962, según enmendada, incluyendo la aprobación del correspondiente examen de reválida y el cumplimiento con el requisito del Año de Servicio Público, según la Ley 79 del 28 de junio de 1978.

Artículo II - Licencia Provisional

1. Se expide a los candidatos que han completado los requisitos de un programa académico reconocido en la profesión de fisioterapia o asistente del terapeuta físico y desean trabajar antes de tomar el examen de reválida, como también a los(as) candidatos(as) que han fracasado en el examen. El candidato tiene derecho a tres (3) licencias provisionales según lo dispuesto por la Ley 114, citada. Cada licencia caduca cuando se ofrezca el próximo examen, después de haber sido expedida la misma. El candidato pagará los derechos que establece la Ley 114 para obtener sus licencias provisionales, llenará los formularios de solicitud que provee la Junta al efecto y registrará sus licencias provisionales en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de Salud del Departamento de Salud.

2. Se expide a aquellos terapeutas físicos y asistentes de terapia física que reúnan los requisitos establecidos en la Sección 245 y que presenten evidencia satisfactoria de que están temporariamente en Puerto Rico para prestar servicios con carácter de emergencia o con propósitos didácticos. En estos casos la licencia se expedirá por un término improrrogable no mayor de seis (6) meses a contar de la fecha en que sea otorgada.

Artículo III - Licencias por Reciprocidad

La Junta podrá iniciar un sistema de reciprocidad según lo dispone la Sección 251 (a) de la Ley 114 ya citada.

Artículo IV - Licencias Especiales por Año de Servicio Público

Se le concederá al fisioterapeuta o asistente de terapia física que ha aprobado el examen de reválida y es asignado a cumplir el Año de Servicio Público. La misma es válida sólo por un año.

**Artículo V - Registro de Licencias y Certificación del Fisioterapeuta y del Asistente de
Terapia Física**

La Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada conocida como **Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico** dispone en su Artículo IX que la Junta Examinadora establezca los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias permanentes que expida. En igual forma dispone, para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años. A tenor con estas disposiciones la Junta ha establecido los requisitos y procedimientos para el registro de licencias y recertificación de los fisioterapeutas y de los asistentes de terapia física autorizados a ejercer en Puerto Rico. Además, ha establecido las normas y criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación del Fisioterapeuta y Asistente de Terapia Física, adoptado a estos propósitos específicos.

CAPITULO V

NORMAS PARA LA PRACTICA

Artículo I - Normas Generales

Sección 1 - El terapeuta físico deberá ejercer un juicio profesional adecuado en el uso de los procedimientos de evaluación y tratamiento.

Sección 2 - El asistente de terapia física deberá ejercer un juicio profesional adecuado en la realización de las tareas que le sean delegadas.

Sección 3 - El terapeuta físico y el asistente de terapia física utilizará solamente métodos y procedimiento que estén dentro del ámbito limitado de su competencia profesional.

Sección 4 - El terapeuta físico deberá hacer la evaluación inicial y desarrollar el plan de tratamiento o intervención del paciente/cliente de terapia física.

Sección 5 - El asistente de terapia física deberá iniciar el tratamiento del paciente/cliente después que éste sea evaluado y su plan de tratamiento o intervención haya sido delineado por el terapeuta físico.

Sección 6 - El terapeuta físico debe proveer dirección, supervisión directa periódicamente e instrucciones sobre las tareas delegadas al asistente de terapia física de tal modo que se garantice la seguridad y el bienestar del paciente/cliente.

Artículo II - Responsabilidades del Terapeuta Físico en la Supervisión y Dirección del

Asistente de Terapia Física

El terapeuta físico será responsable de proveer una supervisión adecuada a los asistentes de terapia física a su cargo.

Artículo III - Funciones Exclusivas del Terapeuta Físico

Independientemente del escenario donde se ofrezca el servicio, las siguientes responsabilidades le competen exclusivamente al fisioterapeuta y no pueden ser ejecutadas por el asistente de terapia física:

1. Interpretar referidos.
2. Evaluar al paciente/cliente y reevaluarlo periódicamente, incluyendo la identificación del problema.
3. Determinar o modificar el plan de intervención de fisioterapia el cual está basado en la evaluación inicial e incluye las metas de tratamiento de fisioterapia.
4. Determinar los componentes o partes del programa de fisioterapia a ser delegadas.
5. Delegar e impartir las instrucciones del servicio que rendirá el asistente de terapia física u otro personal de apoyo incluyendo, pero no limitándose a: programa específico de tratamiento, precauciones, problemas especiales y procedimientos contraindicados.
6. Revisar a tiempo la documentación de tratamiento y revisar el plan de intervención, según sea necesario.
7. Asumir la responsabilidad de la documentación del tratamiento de fisioterapia y de la disseminación de los informes escritos y orales.
8. Evaluar/estimar el estado del paciente/cliente al momento de ser dado de alta del servicio.
9. Establecer el plan de cuidado para el paciente/cliente que será dado de alta del servicio.
10. Ejecutar técnicas de tratamiento de fisioterapia más allá de las destrezas y conocimientos del asistente de terapia física.
11. Modificar procedimientos específicos en el plan de tratamiento o intervención de acuerdo al estado del paciente/cliente.
12. Proveer información sobre el pronóstico de fisioterapia del paciente/cliente.
13. Planificar y supervisar las experiencias clínicas de los estudiantes aspirantes a fisioterapeutas y estudiantes aspirantes a asistentes de terapia física. El asistente de terapia física calificado, podrá participar en tareas de instrucción clínica dirigidas a aspirantes a asistentes de terapia física, según delegadas por el fisioterapeuta Instructor Clínico a cargo del paciente/cliente.

Artículo IV - Supervisión en Casos en que el Fisioterapeuta y el Asistente de Terapia Física no Están en el Mismo Escenario

Cuando el fisioterapeuta y el asistente de terapia física no están continuamente en el mismo escenario físico los siguientes requisitos mínimos deben ser observados:

1. La evaluación del paciente/cliente tiene que ser realizada por el fisioterapeuta para establecer el plan de cuidado. El asistente de terapia física no iniciará procedimiento alguno hasta que se haya completado la evaluación, diseño del plan de cuidado y se le hayan delegado sus tareas.
2. La primera cita o visita del asistente de terapia física al paciente/cliente debe hacerse en compañía del fisioterapeuta.
3. El fisioterapeuta debe estar accesible al asistente de terapia física en todo momento por medio de telecomunicaciones de modo que se garantice su accesibilidad.
4. En el caso de los servicios de salud en el hogar, el fisioterapeuta realizará una visita de reevaluación, por lo menos, una vez cada seis (6) sesiones de tratamiento que han sido ofrecidas por el asistente de terapia física.

CAPITULO VI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo I - Causas de Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

La Junta podrá suspender o revocar una licencia de terapeuta físico o fisioterapeuta o de asistente de terapia física, así como también podrá negarse a conceder la misma, previa notificación y audiencia, a cualquier persona que:

1. Practique la terapia física sin prescripción y referido de un médico autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico.
2. Haya usado drogas o licores intoxicantes al extremo de que afecte su competencia profesional.
3. Haya sido convicto por la comisión de delito grave o alguno que implique depravación moral.
4. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia o certificación mediante fraude y/o engaño.
5. Haya incurrido en negligencia crasa en la práctica de la terapia física.
6. Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal con competencia.
7. A cualquier asistente de terapia física que practique sin estar bajo la dirección y supervisión directa de un fisioterapeuta debidamente licenciado por la Junta.
8. A cualquier asistente de terapia física que interprete referidos o ejecute procedimientos de evaluación o planifique o ejecute modificaciones significativas al programa de tratamiento de un paciente/cliente; o ejecute técnicas de tratamiento que estén más allá de sus destrezas y conocimientos como asistente de terapia física.
9. A cualquier asistente de terapia física que se presente a sí mismo como un terapeuta físico, en forma engañosa.
10. Incurra en conducta impropia o falte a la ética profesional de tal modo que ocasione o pueda ocasionar daño a un paciente/cliente, o al público.

11. Hubiera sido objeto de acción disciplinaria o su licencia le hubiera sido revocada en otra jurisdicción por las autoridades competentes para ello.
12. El dejar de llenar y mantener un expediente de cada paciente/cliente en el cual se reflejen las evaluaciones y el tratamiento del paciente/cliente.
13. El practicar como terapeuta físico o asistente de terapia física sin una licencia debidamente registrada y recertificada.
14. El violar alguno de los términos del la Ley 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada o sus reglamentos.

En la adjudicación de estos casos se seguirán las normas y el procedimiento establecido por la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y según se describe en general en el Capítulo VII de este Reglamento.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE
QUERELLAS Y CELEBRACIÓN DE
VISTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo I - Trámite de Querellas

Sección 1 - Requisitos de Forma y Contenido

La Junta por su propia iniciativa o a virtud de una querella o denuncia debidamente fundada podrá, en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querella.

- 1.1 La querella deberá ser presentada por escrito, firmada y prestada bajo juramento por el querellante o querellantes.
- 1.2 Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o querellantes; así como del querellado o querellados.
- 1.3 Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la exposición de la ley, reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

Sección 2 - Procedimientos

2.1 Investigación de la Querella

Recibida una querella, la Junta ordenará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros determinará si se desestima de plano la querella o si ordena proceder a la imputación de cargos y la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO VIII

PENALIDADES

Artículo I - Penalidades Criminales

Sección 1.1

La Junta podría investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado toda querrela o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos graves tipificadas en la Sección 15 de la Ley Número 114 del 29 de junio de 1962, según enmendada.

Sección 1.2

En este mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podría, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencia según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Artículo II - Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de la terapia física o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizados por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo I - Cláusula Derogatoria

Todo reglamento que sea inconsistente con el presente o que pudiese de algún modo conffigir con el mismo queda por este derogado.

Artículo II - Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo III - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo IV - Enmiendas

Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

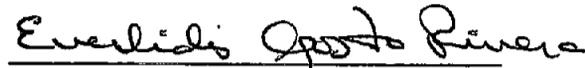
Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

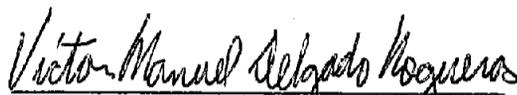
Artículo V - Vigencia

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado.

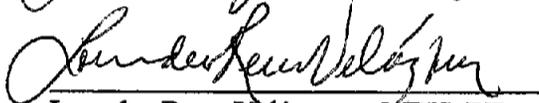
Aprobado el día, 21 de diciembre de 1994 por los siguientes Miembros de la Junta:


Ileana Vázquez Santana, P.T
Presidenta Junta Examinadora

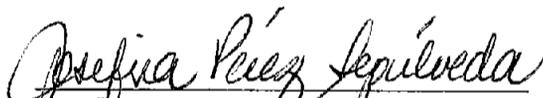

Everlidis Agosto Rivera, PT


Víctor M. Delgado Noguera, PTA


José A. Burgos Quirindongo, PTA

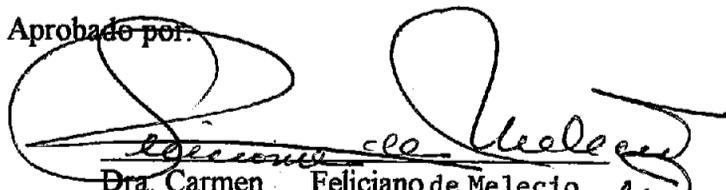

Lourdes Reus Velázquez, MPH, PT


Carmen Elisa Cotto Rivera, MPH, PT


Josefina Pérez Sepúlveda, MS, PT

Se reconoce la colaboración de las siguientes personas: Evelyn C. Santos Cruz, MA, PT y Lourdes Torres Olmeda, MA, PT, ex-miembros de la Junta, Lic. Aurea I. Padilla, Asesora Legal de las Juntas, Vanessa Ramos González y Mercedes Ocasio Miranda, estudiantes del C.U.H. y Mayra Nieves Curet, secretaria de la Junta. Además, agradecemos la autorización para la utilizar como referencia el documento: *FUNCIONES DEL PERSONAL DE FISIOTERAPIA DEL CONSEJO DE FISIOTERAPIA DE PUERTO RICO*, Publicado por el Consejo de Fisioterapia de Puerto Rico en noviembre de 1992.

Aprobado por:


Dra. Carmen Feliciano de Melecio
Secretaria de Salud

31 de enero 1995
Fecha